SAP Barcelona 30 mayo 2008. No cabe extender la ineficacia del contrato principal de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico al accesorio de financiación en base al art. 12 de la Ley 42/1998 cuando la solicitud de ineficacia del primero se fundamenta en el incumplimiento por parte de la empresa proveedora de las obligaciones asumidas en el contrato.

NOTA: Declarado resuelto el contrato de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico en base al incumplimiento contractual por parte de la empresa proveedora de dichos servicios (en concreto, por incumplir la obligación de reventa del derecho de uso de los actores), el Juez *a quo* estima la ineficacia del contrato de financiación accesorio por aplicación de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias. En contra, la Audiencia declara "incorrecta" la aplicación al caso del citado art. 12, ya que si bien el mismo extiende la ineficacia del contrato de aprovechamiento al contrato de financiación sin requerir la existencia de un pacto previo de financiación en exclusiva, su ámbito de aplicación se circunscribe *a los supuestos en que el adquirente desiste o resuelve el contrato financiado en función de tal facultad resolutoria prevista en el art. 10, es decir, el libre desistimiento en los diez primeros días o la facultad de resolver por falta de indicación de las menciones legalmente obligadas, en el plazo del apartado 2 del art. 10,* pero no se aplica a los supuestos en que la ineficacia del contrato principal se fundamenta en el incumplimiento contractual por parte de la empresa proveedora.

Sagrario Bermúdez